



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00196-00**  
DEMANDANTE: ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL-AREA SANIDAD SUCRE

*Asunto: Inadmisión*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la señora ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-AREA DE SANIDAD SUCRE.

### **2. ANTECEDENTES**

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2018 073273/ARSAN-JEFAT-29.25 y como consecuencia, ordenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-AREA DE SANIDAD DE SUCRE a pagar a la accionante ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ, las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, correspondientes, también, solicita se condene en costas y la indexación respectiva.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. La parte demandante debe arrimar al expediente constancia de notificación del acto administrativo acusado, en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
2. El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA, específicamente en relación con la primera súplica, la cual se encuentra redactada de manera incompleta (fl.1).
3. Según lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por la demandante, de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por señora ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-AREA DE SANIDAD SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA